



## Ruptura del régimen pensional frente a nuevos docentes



*Carlos Humberto Quispe Fuertes  
Director Jurídico de Asleyes*

La expedición del Acto Legislativo 01 de junio de 2003 determinó una grave ruptura del régimen excepcional de prestaciones de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FNPSM, que gracias a las grandes luchas del magisterio lideradas por Fecode había logrado sobrevivir a través del artículo 279 de la ley 100 de 1993 para preservar el régimen vigente, especialmente contenido en la ley 91 de 1989, acorde a la naturaleza especial de uno de los servicios públicos más esenciales para el desarrollo del estado social del derecho, consagrado en la constitución de 1991.

La ley 100 de 1993 que creó el sistema de seguridad social integral que determinó dos grandes regímenes pensionales solidarios excluyentes pero coexistentes, como el de Prima Media con Prestación definida y el de Ahorro Individual, no derogó la ley 91 de 1989 que creó el FNPSM e integró en un solo régimen las pensiones, cesantías y otras especies de seguridad social de los docentes oficiales de los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media.

Desde la misma expedición de la ley 100 el estado colombiano, a través de los poderes ejecutivo y legislativo, que utilizan las leyes del Plan de Desarrollo Económico y Social, mantuvo una constante política orientada a eliminar el régimen excepcional de prestaciones sociales y económicas del magisterio, normas que por fortuna, hasta antes de entrar en vigencia la Ley del Plan de 2003, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

La gran estocada final al régimen pensional exceptuado para el magisterio se materializó con la ley 812 de 2003, denominada ley del plan para el periodo de 2003-2006, que en su artículo 81 prácticamente derogó la ley 91 de 1989, aunque condicionada al respeto del régimen prestacional anterior para los docentes vinculados hasta el 26 de junio 2003.

Posteriormente, con la promulgación del Acto Legislativo 01 de julio 22 de 2005 se produjo una nueva modificación de todo el sistema pensional, tendiente a eliminar los regímenes excepcionales y a recortar el periodo de transición que había sido garantizado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y generan en los prepensionados incertidumbre y sufrimiento, debido a que por una desafortunada redacción de dicho Acto se dio lugar a varias interpretaciones por parte del Consejo de Estado, doctrinantes y especialistas en la materia.

Esta norma controvertida en lo que corresponde a los docentes oficiales, afiliados al FNPSM, es del siguiente tenor literal:

**“Parágrafo 2º.** *A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.*

**“Parágrafo transitorio 1º.** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de*

2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

**“Parágrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”.

Adelantándonos a la polémica con relación a la interpretación de la norma, en el periódico “Maestro Legal” No. 9 de julio de 2006 se presentó un análisis sobre la materia con el título: “el régimen pensional del Magisterio ¿Continúa o desaparece después del 31 de julio de 2010?”, para alertar sobre las diversas tesis de interpretación: Precisamente, ante consultas elevadas por nuestro equipo jurídico ante los Ministerios de Protección Social y Educación las respuestas fueron contradictorias; en tanto el Ministerio de Educación respondió que el régimen excepcional finalizaba el 31 de julio de 2010, el Ministerio de Protección Social, con acierto, sostuvo que el régimen consagrado en la ley 91 de 1989 continuaría vigente más allá de la fecha antes señalada.

Por su parte, el Consejo de Estado, máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto jurídico de noviembre 22 de 2007 le respondió al Ministerio de Educación Nacional que efectivamente el régimen pensional de los docentes afiliados al FNPSM finalizaría el 31 de julio de 2010.

Este concepto generó un gravísimo malestar entre los docentes prepensionados, aspirantes a configurar las pensiones propias del régimen excepcional y obligó a redoblar el estudio y trabajo para clarificar el tema, puesto que con estos precedentes se derrumbaban las aspiraciones a miles de docentes de obtener en el futuro las diferentes especies prestacionales, tales como las pensiones de jubilación, gracia, invalidez, post mortem por aportes y las indemnizaciones por enfermedad profesional.

Gracias a los congresistas de esa época y que procedían del magisterio, que siempre estuvieron presentes en defensa de los derechos laborales y prestacionales de los docentes, de manera urgente advirtieron que el concepto del Consejo de Estado no estaba acorde con el querer del constituyente derivado, e incidieron para que al interior del Congreso se conformara una comisión accidental, integrada por Senadores, Representantes a la Cáma-



ra, el Ministro de Protección Social, la Viceministra de Hacienda, Asesores del Ministerio de Educación Nacional y representantes de Fecode, quienes en acta de junio 18 de 2009 recogieron el sentido histórico de esta reforma constitucional respecto al magisterio, concluyendo lo siguiente:

*“Todas las partes representadas en la Comisión Accidental y cuyos representantes firman esta acta final están de acuerdo que, conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y a los párrafos transitorios primero y segundo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, **los maestros vinculados antes del 27 de junio de 2003 mantienen el régimen especial de pensiones, aún después del 31 de julio de 2010 y que dicho régimen para los mencionados educadores es un régimen de marchitamiento lento.** Que los educadores vinculados a partir del 27 de junio de 2003 perdieron, conforme a las normas ya mencionadas, el régimen especial de pensiones, que ellos pasaron al régimen general de pensiones desde la vigencia de la Ley 812 de 2003, pero que aún dentro de dicho régimen tienen una edad especial de pensiones que es de 57 años.”*

Bajo este antecedente interpretativo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, ante una nueva consulta elevada por los Ministerios de Hacienda y Protección Social emite concepto jurídico de septiembre 10 de 2009 acorde a la interpretación de la comisión accidental del Congreso de la República, aclarando que **los maestros vinculados hasta antes del 27 de junio de 2003 mantendrán el régimen anterior, aún después del 31 de julio de 2003; concepto de trascendencia histórica para los maestros antiguos que ingresaron en vigencia del Decreto – ley 2277 de 1979.**

Con este concepto prácticamente se salvó el régimen excepcional de los docentes vinculados en el marco del Decreto Ley 2277 de 1979, precedente que recuperó la tranquilidad de miles de familias potencialmente afectadas por la diversidad interpretativa del Acto Legislativo 01 de julio de 2005.

Aclarado el derecho pensional de los docentes antiguos, cuyo escalafón continua rigiéndose por el Decreto ley 2277 de 1979, ahora queda por definir la suerte del régimen pensional de los profesores escalafonados en el régimen de la carrera docente contenida en el Decreto 1278 de 2002 pero vinculados antes del 27 de junio de 2003, cuyo problema interpretativo se origina en las diversas modalidades espurias de vinculación, tales como órdenes de prestación de servicios, contratos administrativos, nombramientos en provisionalidad, hora cátedra y otras figuras de vinculación diferentes a la de la nueva carrera docente, ya que las entidades de previsión encargadas del reconocimiento de las pensiones, sostienen que estos docentes les corresponde el régimen pensional en el marco legal de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, entre otras.

Frente a estas situaciones se deben realizar las siguientes precisiones:

1. El régimen pensional no se determina por el marco legal de escalafonamiento del docente, sino por la fecha de vinculación al servicio público de la educación.
2. Los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, les asiste el derecho de configurar las pensiones con las normas anteriores a la entrada en vigencia la ley 812 de 2003, siendo las leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, 71 de 1988; los decretos 3135 de 1969 y 1848 de 1969, entre otros, el sistema legal que gobierna sus prestaciones sociales y económicas.
3. Cualquier modalidad es válida para demostrar la vinculación al servicio, y advierte que este debe ser exclusivo en los niveles de la educación pública: preescolar, primaria, secundaria y media. Otros servicios oficiales no son útiles para configurar el régimen ex-

cepcional de pensiones, aunque pueden servir para completar tiempos de servicios o semanas de cotización.

4. Los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, se pensionan con el sistema general de seguridad social de acuerdo a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, excepto la edad fijada en 57 años para hombres y mujeres, y en la actualidad deben demostrar haber cotizado 1300 semanas, equivalentes a más de 25 años de servicio.
5. Los docentes del nuevo régimen pensional perdieron la garantía de la compatibilidad entre percibir la pensión y el salario de manera simultánea, solamente a partir de la fecha en que se demuestre el retiro definitivo del servicio adquieren el derecho a percibir las pensiones.

El ingreso base para liquidar el monto de la pensión de vejez de los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, se conforma con los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior.

En un próximo escrito, se presentarán casos prácticos para liquidar los montos de las pensiones de vejez, invalidez, de sobrevivientes y la sustitución.



ASLEYES  
PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES

MAESTRO Legal  
INFORMATIVO DEL MAGISTERIO COLOMBIANO

Síguenos en nuestras redes sociales



311 771 9906 / 314 655 2188

[www.asleyes.com](http://www.asleyes.com)

